

AMPARO CONSTITUCIONAL AGROAMBIENTAL EN LA CUENCA DEL RÍO MUCUJÚN: VEINTE AÑOS DESPUÉS

Javier Cadozo Arnaldo Gómez** y Carlis Mejías****

Recibido: 04-11-2008 Revisado: 20-01-2009 Aceptado: 23-03-2009

RESUMEN

Durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1961 (CN), la legislación ambiental venezolana estaba representada, principalmente, por la Ley de Reforma Agraria (1960) y la Ley Orgánica del Ambiente (1976). En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia Agraria del Estado Mérida (30 de mayo de 1989) amparó el derecho a un medio ambiente adecuado, mediante la tutela del derecho a la salud de los habitantes de la cuenca del río Mucujún. El objetivo de este artículo es valorar esta trascendental jurisprudencia, precedente fundamental tanto del reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, así como de su tutela efectiva (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 127 y 26 respectivamente).

Palabras claves: Jurisprudencia, Medio Ambiente y Agroambiental

-
- * Abogado, MSc. en Derecho Agrario. Egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Mérida- Venezuela.
- ** Abogado, MSc en Derecho Agrario, profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela, arnago2002@yahoo.com
- *** Abogado, MSc. en Derecho Agrario, Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca-España. Profesor titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. camejias@ula.ve

AGROENVIRONMENTAL CONSTITUTIONAL PROTECTION IN THE MUCUJUN RIVER BASIN: TWENTY YEARS LATER

ABSTRACT

While the national constitution (NC) of 1961 was in force, Venezuelan environmental legislation was represented, mainly, by the Agrarian Reform Law (1960) and the Organic Environmental Law (1976). In this context, the Agrarian Court of Mérida State (30 May 1989) upheld the right to an appropriate environment through the protection of the right to health of the inhabitants of the Mucujún River basin. This article aims to evaluate the importance of this far-reaching law, a fundamental precedent for recognition of the right to enjoy a safe, healthy and ecologically balanced environment as well as effective protection, foreseen in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (Articles 127 and 26, respectively)

Key words: Jurisprudence, Environment, Agroenvironmental

INTRODUCCIÓN

La Constitución Nacional de 1961 (CN) aunque no definía expresamente el país como un Estado Social de Derecho, sus preceptos (artículos 96 y 98 CN) contenían principios, tanto de intervención económica como de interés social, a partir de los cuales podían establecerse programas de planificación ambiental dentro de la política general de la Nación. En este contexto, podía regularse el interés individual y priorizarse el interés colectivo, como el interés ambiental.

El régimen económico mixto contenido en sus preceptos permitía, tanto la instauración de una economía liberal como la de una economía dirigida por el Estado. En efecto, Venezuela era un país fuertemente intervencionista que, al mismo tiempo, consagraba la libertad de actividades lucrativas, la iniciativa privada y el derecho de propiedad; pero estos intereses económicos

individuales, estaban subordinados al interés ambiental derivado de la interpretación amplia de algunos preceptos constitucionales. (De los Ríos, 1995). En consecuencia, a partir de las claves sociales y ambientales del ordenamiento jurídico nacional, se crearon las condiciones para el reconocimiento y tutela efectiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Esta institución emblemática del Derecho Ambiental emergió en Venezuela a partir del derecho a la salud, cuya tutela correspondió al Tribunal Agrario del Estado Mérida (1989), el cual reconoció el derecho de los habitantes de la comunidad rural de El Playón (sector El Valle Mérida) a disfrutar de los parámetros adecuados del medio ambiente. La primera investigación sobre esta jurisprudencia se realizó en la Maestría en Desarrollo Agrario de la Universidad de Los Andes (Cardozo, 1991). Después de veinte años del amparo constitucional a favor de las comunidades aledañas al río Mucujún, es oportuno valorar esta trascendental jurisprudencia agroambiental, precedente fundamental de la tutela efectiva de los derechos ambientales en Venezuela.

CLAVES AMBIENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1961

La Constitución venezolana de 1961 no tenía norma expresa sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sin embargo, reconocía formas explícitas e implícitas de derechos sociales. La fórmula explícita utilizada era que “Todos tenían derecho a la educación” (artículo 78 CN), “Todos tenían derecho al trabajo” (artículo 84 CN), “Todos tenían derecho a la protección de la salud” (artículo 76 CN). Mientras que la forma implícita, derivada de la progresividad de los derechos sociales, era extraída a partir de los derechos inherentes a la persona contenidos en el artículo 50 CN. En este contexto, y a la luz del Derecho Ambiental Internacional, ingresó el derecho al medio ambiente al ordenamiento jurídico venezolano.

El Derecho Ambiental Internacional, a partir de la declaración de la Conferencia de Estocolmo (1972), proyectó su influencia al ámbito de las políticas ambientales, tanto internacionales como nacionales. En este sentido, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, progresivamente, fue reconocido por casi todas las constituciones dictadas después de 1972,

inclusive en aquellas que sin tener precepto expreso alguno, se extrajo por vía interpretativa.

Venezuela fue un caso concreto cuya Constitución no tenía previsión expresa del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado; sin embargo, en virtud de su carácter de derecho inherente a la persona humana, ingresó a su ordenamiento jurídico mucho antes de su consagración expresa y formal en la Constitución de 1999.

La legislación social de contenido ambiental desarrollada durante la vigencia de la Constitución de 1961, encontró su fundamento en el artículo 50 CN, cuyo contenido consagraba el respeto a los derechos y a las garantías inherentes a la persona, aunque no figuraran expresamente en dicha Carta Magna. El constituyente de 1961 asumió el criterio evolutivo de los derechos humanos, debido a que no son un número definitivo ni acabado de derechos, sino que se van incrementando, ampliando y modificando con el tiempo (Blanco-Uribe Quintero, 1997).

La interpretación del artículo 50 CN se amplió a partir del artículo 106 CN, ubicado en la parte dogmática de la Constitución, cuyo contenido establecía que los recursos naturales debían ser explotados en beneficio de todos. Tanto la defensa y conservación de los recursos naturales como su explotación, estaban dirigidas, primordialmente, al beneficio colectivo sobre los individuales. Este precepto era la única referencia expresa, aunque parcial, del tema ambiental en la Constitución de 1961.

En Venezuela, la regulación del medio ambiente estuvo por muchos años vinculada a las distintas formas de protección al derecho de propiedad en general, como ocurría en los albores de la legislación patria. Pero a partir de la Constitución de 1961, el derecho de propiedad aparece sometido al principio de la función social y de la conservación de los recursos naturales o bienes ambientales. El derecho de propiedad, en términos constitucionales y legales, es un derecho esencialmente limitable, ante el cual el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, como parte del derecho a la vida, resulta de jerarquía superior (Sosa y Mantero, 1983).

En este contexto, la Ley de Reforma Agraria 1960 regulaba el derecho de propiedad pública y privada de la tierra, conforme al principio de la

función social (artículo 2° LRA), el cual incluía la exigencia de cumplir con las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables (artículo 19, Literal c). De allí que el derecho de propiedad, entraba en la perspectiva de uno de los objetivos de la referida ley: la conservación y el uso racional de los recursos naturales (artículo 122 LRA), núcleo central de los elementos conceptuales de medio ambiente. Esta política conservacionista o ambiental de la Ley de Reforma Agraria era reforzada por otras leyes de posterior aprobación, como la Ley Forestal de Suelos y Aguas (1966), la Ley de Protección de la Fauna Silvestre (1970), la Ley Orgánica del Ambiente (1976) y la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983). Todos estos instrumentos jurídicos contribuyeron a perfilar la legislación ambiental venezolana.

Debemos destacar que la Ley de Reforma Agraria de 1960 fue un instrumento jurídico anterior a la Constitución Nacional de 1961. Esta razón de tipo histórica, hace que la primera sea un precedente de la segunda en materia conservacionista y ambiental. La Constitución amplió su contenido social y ambiental mediante el principio de la defensa y conservación de los recursos naturales o bienes ambientales, así como la obligación de que su explotación se realizara en beneficio e interés general (artículo 106 CN). En virtud de este precepto, se dictó la Ley Orgánica del Ambiente (1976), la cual aunque no explicitaba el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reforzaba la valoración ambiental en Venezuela, al igual que en otros países latinoamericanos, como Colombia, México y Brasil (Kunicka-Michalska, 1999).

La Ley Orgánica del Ambiente (1976) entendía el medio ambiente como un bien jurídico tutelado; pero es la Ley Penal del Ambiente (1992) la que lo asume expresamente como tal. A partir de allí, tanto los nuevos instrumentos jurídicos como los preexistentes, eran interpretados a la luz de los principios rectores ambientales previstos en la referida ley orgánica. Esta evolución normativa es, sin duda alguna, una referencia clave para fijar la emergencia del Derecho Ambiental en Venezuela durante la vigencia de la Constitución de 1961.

En efecto, el contenido social de la Carta Magna de 1961 constituyó el fundamento del derecho al medio ambiente en Venezuela y su proyección

en términos de política de bienestar. El derecho a la salud era expresión de ese componente social de la Constitución: un derecho inherente a la persona humana. De allí que todos tenían derecho a la protección de la salud y las autoridades velarían por el mantenimiento de la salud pública y promoverían los medios de prevención y asistencia a quienes carecían de ellos (artículo 76 CN).

El contenido del artículo 76 (CN) fue ampliándose a partir de la interpretación extensiva y progresista del artículo 50 (CN). En este contexto, tanto los tribunales (1989) como el legislador nacional (1998), estaban autorizados para decidir y legislar sobre una materia no prohibida constitucionalmente (artículo 43 CN); más aún, cuando la Constitución establecía que la enunciación de los derechos y garantías contenidas en ella, no debían entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuraran expresamente en ella (artículo 50 CN). Estos preceptos con alta significación social y humana, conjuntamente con el artículo 106 CN, coadyuvaron a interpretar la Constitución de 1961 en términos ambientales, cuyo desarrollo normativo correspondió a la Ley Orgánica del Ambiente (1976).

El proceso de construcción del Derecho Ambiental venezolano tiene como referencia temporal, tanto la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente (1976), como el reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado por la jurisprudencia (1989) y la legislación nacional (1998). En materia jurisprudencial destaca la sentencia del Tribunal Agrario del Estado Mérida de 1989, que reconoció y tuteló el derecho de los habitantes de El Playón (Mérida) a disfrutar de los parámetros de la biosfera en condiciones adecuadas. Años más tarde, en materia legislativa, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de 1998 (Lopna) estableció que todos los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje (artículo 31 Lopna). Esta es la primera ley nacional que incorpora, expresamente, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Actualmente, todos los ordenamientos jurídicos velan no sólo por el derecho a la vida, sino también por el derecho a una vida digna que junto con la libertad, la salud, la privacidad, la integridad física y el ambiente,

configuran los derechos inherentes a la persona humana: un ambiente sano es presupuesto necesario para la vigencia de todos y cada uno de los derechos fundamentales. A partir del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, se desprende una nueva lectura del derecho a la salud y a la vida (Blanco-Uribe Quintero, 2005).

Recapitulando, los distintos foros internacionales han servido de fundamento para el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, independientemente de su previsión expresa en las correspondientes Cartas Fundamentales. Este fue el caso de la Constitución Nacional venezolana de 1961, en cuya vigencia se reconoció que el fundamento del Derecho Ambiental era el derecho subjetivo a gozar de un ambiente apto para la vida, cada individuo era titular de las acciones jurídicas necesarias para la defensa de su derecho al ambiente, las que podría ejercer contra los individuos o contra el propio Estado (Sosa y Mantero, 1983).

En definitiva, el derecho a disfrutar de un medio ambiente en Venezuela, durante la vigencia de la Constitución de 1961, se configuraba como un auténtico derecho fundamental, a partir del cual comenzó a construirse el Derecho Ambiental nacional. Este proceso evolutivo es, sin duda alguna, un precedente inmediato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, cuyo reconocimiento expreso del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, revela el grado evolutivo que ha tenido el Derecho Ambiental en Venezuela (Mejías, 2009).

AMPARO CONSTITUCIONAL AGRARIO Y AMBIENTAL

La solicitud de Amparo Constitucional de los habitantes de la subcuenca del río Mucujún fue anterior a la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988. Antes de esta ley, los ciudadanos y comunidades, víctimas de violaciones ambientales, preferían denunciar la infracción del derecho a la salud, para de esta manera poder alcanzar la tutela jurídica del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado de forma indirecta.

La Constitución Nacional de 1961 contenía un mecanismo específico de protección jurisdiccional de los derechos humanos, denominado Recurso de

Amparo Constitucional. Todos los tribunales eran competentes para proteger judicialmente los derechos humanos. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (22/01/1988), desarrolló el precepto constitucional que ordenaba a los tribunales amparar a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución consagraba explícita o implícitamente (artículo 49 CN).

En este sentido, la Ley de Amparo estableció que toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podía solicitar ante los tribunales competentes el amparo para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, inclusive aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuraran expresamente en la Constitución (artículo 1º). Sin embargo, la jurisprudencia de amparo venezolana había sido extremadamente cautelosa a la hora de admitir los recursos interpuestos, exigiéndole al recurrente la justificación de su derecho violado directamente, dificultando así la tutela de derechos colectivos, como el derecho de los habitantes de la subcuenca del río Mucujún a disfrutar de un medio ambiente sano.

Antecedentes y ubicación geográfica del problema ambiental

La Cuenca hidrográfica del río Mucujún es un área que corresponde a una Zona Protectora sujeta a una regulación especial, ubicada al norte de la ciudad de Mérida. Desde hace algunos años, las actividades desarrolladas en la zona incrementaron los niveles de contaminación del agua, tanto del referido río como de sus afluentes.

Desde 1985, los habitantes de esta zona venían advirtiendo del riesgo que corría la calidad del agua proveniente de esta importante cuenca hídrica. Los antecedentes de esta contaminación ambiental están en el desarrollado habitacional en la zona; en la utilización de agroquímicos y abono orgánico; en el desarrollo intensivo de explotaciones agropecuarias; en la tala del bosque nublado; y en la presión tanto de la frontera urbana como del turismo. En definitiva, la utilización intensiva y extensiva de agroquímicos y biocidas, sustancias altamente tóxicas, constituyeron un riesgo significativo para la salud de quienes ingerían agua contaminada con estos productos.

El Instituto de Obras Sanitaria (INOS) disponía, y aún dispone, de dos diques y una planta de tratamiento de aguas blancas ubicados en El Vallecito. El principal estaba ubicado aguas abajo de la mayoría de los desarrollos ganaderos, mientras que el segundo estaba en la parte media boscosa de la quebrada. Sin embargo, no era posible tratar agua con químicos tóxicos y biocidas.

La quebrada La Cuesta conforma una micro-cuenca, cuyas aguas de gran calidad abastecen, tanto a los pobladores de la zona como a la población de la ciudad de Mérida. Precisamente en esta área, aguas arriba de las dos tomas antes referidas, comenzó el levantamiento de nuevas instalaciones destinadas a un desarrollo de ganadería de altura. Esta situación fue denunciada por los habitantes de la zona como un factor que alteraba la calidad de las aguas en perjuicio de la salud de sus consumidores. Esta micro-cuenca tiene una superficie pequeña; sin embargo, tiene una importancia estratégica significativa: constituye la fuente alterna de agua para la ciudad de Mérida, especialmente cuando el caudal del río Mucujún no se puede tratar por la alta concentración de sedimentos como consecuencia de las lluvias.

Ante el riesgo de incrementarse la contaminación de la cuenca del río Mucujún por el desarrollo de proyectos de ganadería de altura, se le solicitó a la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes un informe (1985), el cual destacó el peligro que significaban los excrementos de los animales, la fertilización de los pastos con úrea, los garrapaticidas y otros productos químicos. Más aún, cuando estos químicos no se podían eliminar totalmente, independientemente de la tecnología utilizada. En consecuencia, no se justificaba una actividad tan riesgosa en una cuenca abastecedora de agua para la población rural y urbana. Este pronunciamiento fue respaldado, tanto por el Instituto de Investigaciones Científicas (IVIC) como por un informe de la Cámara Municipal del Municipio Libertador, en cuyo ámbito territorial está la cuenca hídrica.

La sociedad civil organizada siguió reclamando mayor protección a la cuenca del río Mucujún, en virtud de ser una fuente estratégica de agua para el consumo humano. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional la decretó Zona Protectora (14/08/1985), cuya administración correspondía al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Entre

sus tareas inmediatas estaba elaborar un Plan de Ordenación de la Zona Protectora y el correspondiente reglamento de uso. El Ministerio referido suspendió provisionalmente el otorgamiento de nuevos permisos, hasta que se aprobara el reglamento.

El 13 de octubre de 1986, el Ejecutivo Nacional reglamentó la Zona Protectora del río Mucujún, cuyas normas contenían los parámetros para el establecimiento de actividades agropecuarias, incluyendo las que se estaban cuestionando. En efecto, el Ministerio del Ambiente procedió a tramitar y otorgar permisos para el desarrollo de proyectos, tanto ganaderos como hoteleros. En consecuencia, se reactivaron las tensiones sociales en la zona de El Valle y en la ciudad de Mérida. El 22 de mayo de 1987 se presentó un fuerte conflicto por la defensa de la calidad del agua en esta cuenca hídrica.

Amparo constitucional al derecho a la salud y al medio ambiente

A pesar de la creación de la Zona Protectora y su correspondiente reglamento de uso, la instalación de los desarrollos ganaderos continuó alterando la calidad del agua y del medio ambiente. De allí que las comunidades próximas a la subcuenca del río Mucujún, solicitaran (1987) amparo constitucional del derecho a disfrutar de los parámetros adecuados de la biosfera (artículos 50 y 106 CN), por medio de la protección del derecho a la salud (artículo 76 CN). Estos preceptos constitucionales se reforzaron y ampliaron a partir de los principios rectores de la Ley Orgánica del Ambiente para la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en beneficio de la calidad de la vida (artículo 1° LOA) y de las previsiones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, la cual declaraba de utilidad e interés público, tanto la protección como el manejo racional de las cuencas hidrográficas y zonas protectoras (artículo 2° y 3° LFSA).

La solicitud de amparo constitucional alegó violación del derecho a la salud (artículo 76 CN) y el derecho a gozar de los parámetros adecuados de la biosfera (artículo 106 CN), lo que se traducía en la limitación de derechos constitucionales por la acción de los propietarios de las ganaderías ubicadas en las proximidades del río Mucujún, uno de los ríos que bordean los valles altos de la ciudad de Mérida. Esas explotaciones ganaderas constituían

verdaderos agentes contaminantes del agua utilizada por la comunidad de El Playón y la ciudad de Mérida. Los fundamentos jurídicos de la acción reforzaron su alcance a partir del artículo 49 CN que establecía el recurso de amparo, en concordancia con el artículo 50 CN que preceptuaba la progresividad de los derechos del hombre.

Ahora bien, a pesar del fundamento constitucional de la solicitud de amparo, los recurrentes tuvieron que vencer obstáculos formales presentados por los tribunales que inicialmente conocieron la causa (Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, Tribunal Superior Primero en lo Penal y Tribunal Superior Segundo en lo Penal). Finalmente, a instancia de parte, el expediente es enviado al Tribunal Agrario de Primera Instancia con sede en El Vigía. Una vez admitido, el juez solicitó (21/10/1988) al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y a la Guardería Ambiental (Mérida), practicar inspección ocular y tomar las medidas pertinentes. Los mismos entes públicos cuya indiferencia ante los hechos de contaminación en la subcuenca, justificaba la opción judicial de los recurrentes.

El Ministerio Público apeló la decisión y el expediente llegó al Tribunal Superior Agrario (Caracas). Después de sortear una serie de dificultades, se acordó reponer la causa hasta el estado de notificación de los agravantes. De igual manera, se acordó solicitar una experticia al Gobernador del Estado, en su condición de Presidente de la Comisión Inter-institucional de la subcuenca del río Mucujún, que determinara si las actividades agropecuarias realizadas por los agravantes, causaba degradación de las aguas del referido río, hasta un grado perjudicial a la salud de los habitantes de la zona.

El informe de la experticia enviado al Tribunal Agrario (20/06/1988) exponía que era objetivo prioritario, la corrección de las actividades contaminantes en el área de la subcuenca de las fincas ganaderas existentes, ya que, sin excepción, violaban el Reglamento al continuar vertiendo aguas contaminadas directamente al río Mucujún o sus afluentes. En consecuencia, recomendó ordenar a las fincas ganaderas ubicadas en la subcuenca, la obligación de construir en un plazo improrrogable de 6 meses, un sistema de manejo del estiércol y de tratamiento de los desechos líquidos que satisfaga los límites establecidos en la Resolución 31 sobre efluentes líquidos.

Una vez realizada la notificación de los agraviantes, algunos de ellos presentaron el correspondiente informe, pero ninguno concurre a la Audiencia Pública Constitucional (07/11/1988). Finalmente, el juez superior agrario declaró con lugar la apelación interpuesta por el Ministerio Público (22/12/1988) contra la sentencia cautelar del Tribunal Agrario de Primera Instancia y le ordenó decidir el fondo del amparo sin dilación alguna. Durante la tramitación de la pretensión de amparo, se promulgó la Ley Orgánica de Amparo Constitucional (1988), la cual establecía lapsos cortos y definidos en la sustanciación de la causa.

Recordemos que la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982 (LOTPA) confería competencia a los jueces agrarios para conocer de los asuntos contenciosos, que se presentaran con motivo de las normas que regularan la propiedad de los predios rústicos o rurales, la actividad de la producción, transformación, agroindustria, enajenación de productos agrícolas realizadas por los propios productores, así como las acciones que tuvieran que ver con los recursos naturales renovables, actualmente bienes ambientales. Las materias que conocía el Tribunal Agrario las concretaba el artículo 12 (literal U y V, LOTPA), que establecían las acciones y controversias surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables, así como de los delitos y faltas en esta materia, siempre desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Reforma Agraria y de la Ley Forestal de Suelos y Aguas (derogadas actualmente).

Finalmente, el 30 de mayo de 1989, después de casi dos (2) años de haberse interpuesto la solicitud de amparo constitucional, el Tribunal Agrario de Primera Instancia, con sede en El Vigía, emitió su pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, declarando con lugar la acción judicial de la Comunidad de El Playón contra las actividades contaminantes desplegadas por las fincas instaladas en el área antes señalada; ordenándoles la realización de los correctivos pertinentes. En virtud de la importancia de esta sentencia, se destacarán algunos considerandos de su parte dispositiva:

- Declaraba procedente la solicitud de Amparo constitucional, intentado por ciento ochenta y tres (183) habitantes de la población de El Playón, sector El Valle.

- En consecuencia, acogiendo las recomendaciones del informe de la Comisión Interinstitucional (19/07/1987) y tomando en cuenta el estudio hecho a las actas procesales, ordenaba la suspensión provisional de las actividades de desarrollo ganadero en las fincas San José y La Ensilada, situadas en la jurisdicción de la ciudad de Mérida, por ser contaminantes de la Quebrada la Cuesta y, por consiguiente, de la Zona Protectora de la Sub-Cuenca del río Mucujún. Para que las referidas fincas pudieran continuar realizando actividades pecuarias, era necesario que dieran estricto cumplimiento a las previsiones contempladas en la Constitución Nacional, Reglamento de la Zona Protectora de la Sub-Cuenca del río Mucujún, Ley Orgánica del Sistema Nacional de salud, Ley Forestal de Suelos y Aguas, Ley del Ambiente y demás leyes relacionadas con el caso que se ventilaba objeto del presente Recurso de Amparo.
- Se prohibía el establecimiento de nuevos desarrollos ganaderos y el crecimiento de los rebaños existentes, salvo el vegetativo, hasta tanto se determinara la capacidad de carga de la Zona.
- Todas las medidas adoptadas en esta decisión, para ser cumplidas por los propietarios de las fincas San José, La Ensilada, Quismán, Bella Culata, Buenos Aires y El Carmen, quedaban sujetas a la verificación de su cumplimiento por el Ministerio del Ambiente, de conformidad a lo previsto en el reglamento de la Zona protectora de la Sub-Cuenca del Río Mucujún, por cuanto causaban graves daños a los habitantes de El Playón y Mérida, al consumir agua no potable ni de óptima calidad, generadora de diversas enfermedades, sobre todo en la población infantil.

Recapitulando, a partir de esta Sentencia, el ordenamiento jurídico venezolano ingresa a las nuevas tendencias del Derecho. En efecto, la Constitución de 1961 establecía que el Estado atendería a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y su explotación estaría dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos, según el artículo 106 CN. Este precepto consagraba, tanto la primacía de los derechos colectivos sobre los individuales, como el principio conservacionista o ambiental. De igual manera, la Ley de Reforma Agraria extendía su objetivo a la conservación y fomento de los recursos naturales renovables (artículo 122 LRA). Estos supuestos jurídicos, constitucionales

y legales, recobraron su vigor a partir de la Ley Orgánica del Ambiente, la cual regulaba los recursos naturales desde la perspectiva propiamente ambiental (artículo 1º LOA).

El principio conservacionista ambiental (artículo 106 CN) amplió su contenido a partir del principio de progresividad de los derechos humanos (artículo 50 CN). En este contexto, fue posible extraer y tutelar el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano en Venezuela, a partir del derecho de la salud (artículo 76 CN). En todo caso, el Constituyente venezolano de 1961 –en razón de la evolución de la sociedad y el surgimiento de nuevos problemas–, dejó abierta la posibilidad para el advenimiento y reconocimiento de derechos inherentes a la persona y su correspondiente tutela jurídica efectiva.

En efecto, el ordenamiento jurídico venezolano velaba no sólo por el derecho a la vida, sino por el derecho a una vida digna que, junto con la libertad, la salud, la integridad física y el medio ambiente, configuraban los derechos inherentes a la naturaleza humana: un medio ambiente adecuado es presupuesto necesario para la vigencia de todos y cada uno de los derechos esenciales y, en esta misma línea, la conservación no es únicamente un objetivo, sino un conjunto de técnicas y procedimientos conducentes a la utilización racional o sostenida de los bienes ambientales en función del desarrollo social.

En este contexto, la propiedad, en virtud de su función social, estaba sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establecía la ley con fines de utilidad pública o de interés general. La Ley de Reforma Agraria garantizaba y regulaba el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de su función social que debería cumplir (artículo 2º LRA). En este sentido, las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprendían tanto a los particulares como al Estado (artículo 3º LRA). En consecuencia, la propiedad de los productores agropecuarios establecidos en la Sub-Cuenca del río Mucujún estaba sometida, obviamente, al marco normativo aludido, en el cual la propiedad entraba en la perspectiva del interés ambiental local, regional y nacional.

En todo caso, el derecho a la salud constituyó el fundamento de la sentencia del Tribunal Agrario del estado Mérida que amparó a 183 habitantes de la comunidad de El Playón. El Tribunal ordenó la interrupción y la regularización de ciertas actividades de cría de ganado, así como la construcción de sistemas de tratamiento de las aguas en las cuencas del río Mucujún, con el fin de mejorar su calidad para el consumo humano, pudiendo evitarse de esta manera las enfermedades y su propagación por la contaminación del agua. En definitiva, este antecedente tanto del Derecho Ambiental como del Derecho Agrario, da cuenta de la importancia de los principios de participación, prevención y precaución en el ámbito del Derecho venezolano.

Ahora bien, después de veinte años de la emblemática jurisprudencia agroambiental, sigue agravándose la contaminación del agua en la cuenca del río Mucujún. A pesar de los esfuerzos realizados, el problema se ha incrementado. Aún se detecta en el agua del río y en el agua del grifo de la ciudad de Mérida la presencia de paraquat y de piridina; productos altamente tóxicos, cuya ingesta aguda puede producir graves alteraciones de los tejidos vasculares y respiratorios y la ingesta crónica produce neuropatía con degeneración cerebral.

A pesar de las advertencias y los casos de contaminación, las plantas de tratamiento existentes aún no satisfacen las expectativas ambientales y los pozos sépticos de las viviendas continúan rebozándose, descargando su negro contenido en las laderas adyacentes al río Mucujún. Significa que las causas de las tensiones y conflicto de 1987, todavía están presentes y hasta se han agravado en esta fuente de abastecimiento de agua (Palacio Prü, 2004).

De continuar esta situación, la fuente más segura de abastecimiento hídrico para la ciudad de Mérida llegará a tales niveles de contaminación, que su potabilización será imposible. Además, el incremento del uso local en la cuenca y la disminución de la capacidad generadora de agua de los bosques mermados, reducirá progresivamente el caudal disponible para abastecer de agua a la población de Mérida.

Desafortunadamente, casos como el del río Mucujún existen en otras regiones de Venezuela. Todavía nos atormenta el pensar que el

lago de Maracaibo es la gran letrina de América del Sur, porque cuando tuvimos la oportunidad de obtener muestras del centro del Lago, nos encontramos que tenía más de 5.000 unidades formadoras de colonias de coliformes fecales, lo cual hace de estas aguas, simples aguas negras (Palacio, 2004:226-27)

Actualmente, el país cuenta con un sistema jurídico que ha formalizado las inquietudes ambientales que venían desarrollándose durante la vigencia de la Constitución de 1961. En este sentido, la Carta Magna de 1999 elevó y reforzó el campo temático del Derecho Ambiental nacional, cuyas normas constituyen un instrumento fundamental para el desafío ambiental de Venezuela en el siglo XXI (Mejías, 2009).

Los preceptos constitucionales ambientales han sido desarrollados y reforzados por la Ley de Pesca y Acuicultura (2003), Ley de Residuos y Desechos Sólidos (2004), Ley de Diversidad Biológica (2000), Ley sobre Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (2001), Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (2001), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2005, Ley de Aguas (2007), Ley Orgánica del Ambiente (2006), Ley de Bosque y Gestión Forestal (2008), entre otras. El gran desafío legislativo es mantener la calidad del agua y del medio ambiente en la subcuenca del río Mucujún. Sin embargo, esta Zona Protectora no sólo sigue siendo objeto de contaminación, sino también de decisiones administrativas violatorias del ordenamiento jurídico nacional.

En efecto, el día 3 de abril de 2007, el Instituto Nacional de Tierras de Mérida (INTI) declaró ociosas, tierras ubicadas en El Vallecito, subcuenca del río Mucujún, que posteriormente fueron asignadas (37 h con 2.113 m²). Esta medida administrativa pretende forzar desarrollos agrícolas sobre tierras estériles, frágiles y con déficit de agua, lo cual implicaría el uso de fertilizantes y otros agroquímicos para poder crear condiciones favorables para la agricultura; pero estos nuevos desarrollos agrícolas contaminan y ocasionan impacto negativo, tanto ambiental como sociocultural, violando así los artículos 127 y 129 CRBV respectivamente.

Esta decisión administrativa también viola, tanto la Ley Orgánica del Ambiente que establece la obligación de proteger de manera prioritaria los ecosistemas frágiles (artículo 48 LOA), como la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario LTDA, que prohíbe expresamente declarar como ociosas tierras bajo régimen de administración especial (artículo 104 LTDA). En todo caso, es ilegal la autorización de la ocupación de terrenos bajo régimen especial mediante la emisión de Cartas Agrarias, las cuales surgen en virtud de un Decreto Presidencial (número 2.290 de 31/01/2003), cuyo rango jurídico es de inferior jerarquía que la Constitución y las leyes.

CONCLUSIONES

El grado evolutivo de la norma ambiental antes de 1999 se expresó en la jurisprudencia agroambiental de 1989, cuyo contenido reconoció el derecho de los habitantes de El Playón, sector El Valle (subcuenca del río Mucujún) a disfrutar de un medio ambiente adecuado. La proyección en el tiempo de la referida jurisprudencia agroambiental (1989) se reflejó, tanto en el reconocimiento del derecho al medio ambiente en la legislación (1998) como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Sin embargo, veinte años después, es precaria su tutela efectiva; y aunque el actual sistema jurídico nacional reconoce, expresamente, el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, tanto la contaminación como las malas decisiones administrativas, siguen afectando las condiciones de vida de la población de la subcuenca del río Mucujún y de la ciudad de Mérida. En definitiva, el reconocimiento formal de los derechos, no garantiza su tutela efectiva, para ello es necesario fortalecer las instituciones del Estado Social de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO-URIBE QUINTERO, A. (1996) “El derecho del hombre al medio ambiente”. *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas.

----- (2005) La definición del derecho-deber individual y colectivo al ambiente en el Derecho Constitucional comparado. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos autores, número 9, Caracas.

CARDOZO, J. (1991) Amparo Constitucional en materia agraria (Trabajo de Grado). Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Desarrollo Agrario, Mérida.

DE LOS RÍOS, I. (1995) Derecho Ambiental. Especial referencia a las normas ambientales, Caracas.

DIARIO DE TRIBUNALES (1987) “Amparo para Mérida: El Mucujún contaminado”, año XII, número 3.703, Edición Aniversaria, Barquisimeto.

KUNICKA-MICHALSKA, B. (1999) “La protección jurídica del medio ambiente en América Latina”. *Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina* (J. Raúl Navarro García y Fernando Díaz del Olmo, Coords.) Colección Difusión y Estudio, Escuela de Estudios Hispano-Americanos-CSIC, Sevilla.

MEJÍAS, C. (2009) Evolución y perspectivas del Derecho Ambiental venezolano a la luz de la normativa española. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, España.

SOSA, C., y MANTERO, O. (1983) Derecho Ambiental venezolano. Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas.

PALACIO PRÜ, Ernesto (2004). “La guerra por el agua de Mérida” *Revista La Era Ecológica*, número 4, Mérida- Venezuela.

Normativa consultada

Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1961 (derogada).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 de diciembre de 1999, Caracas.

- Ley de Reforma Agraria. Gaceta Oficial N° 611 Extraordinario, de 19 de marzo de 1960, Caracas (derogada).
- Ley Forestal de Suelos y de Aguas. Gaceta Oficial N° 1.004 Extraordinario, 26 de enero de 1966, Caracas (derogada parcialmente).
- Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial N° 1.932, de 16 de junio de 1976 (derogada).
- Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. Gaceta Oficial N° 3.015 Extraordinaria, de 13 de septiembre de 1982 (derogada).
- Ejecutivo Nacional de la República de Venezuela. Reglamento de la Cuenca del Río Mucujún, Gaceta Oficial N° 3.922, Caracas 13 de octubre de 1986.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 de 27 de septiembre de 1988 (derogada).
- Ley de Diversidad Biológica. Gaceta Oficial 5.468 de 24 de mayo de 2000, Caracas.
- Ley sobre Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables 2001. Decreto N° 1.469, Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinaria, de 13 de noviembre de 2001, Caracas.
- Ley de Pesca y Acuicultura 2003. Gaceta Oficial N° 37.704 de 04 de junio de 2003.
- Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela. Las Cartas Agrarias. Decreto Presidencial número 2.290 de 31 de enero de 2003.
- Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario, de 22 de diciembre de 2006, Caracas.
- Ley Forestal y Gestión Forestal. Gaceta Oficial N° 38.946 de 05 de junio de 2008.